

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 032

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2023-00170	WILLIAM DAVIS ORTIZ LOZANO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	489	15/03/2024	REDIME 1 MES
2	2	2018-00187	JEISSON MEJIA GOMEZ	HOMICIDIO	294	13/02/2024	REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Se fija el presente ESTADO hoy 27 de marzo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 27 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Auto interlocutorio No. 489

Radicado: 11001 60.00 015 2022 08304 00
C.U.R. Interno: 2023-00170
Sentenciado: William David Ortiz Lozano
Delito: Hurto Calificado agravado
Tipo de actuación: De parte
Procedimiento: Ley 1826 de 2017

Acacías (Meta), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada en pasada oportunidad por el sentenciado **WILLIAM DAVID ORTÍZ LOZANO**, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2022, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Bogotá condenó a **WILLIAM DAVID ORTIZ LOZANO** como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, mediante sentencia del 13 de febrero de 2023.

En consecuencia, le impuso las penas de setenta y dos (**72 meses de prisión**), como también la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de sanción restrictivas de la libertad, denegando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón del proceso de la referencia se encuentra privado de la libertad en dos oportunidades, a saber: **(i)** entre el 18¹ y 19² de noviembre de 2022 (2 días), y, **(ii)** desde el 12 de abril de 2023³ y hasta la fecha (11 meses y 3 días), lo que significa que ha descontado, **11 meses y 5 días** de prisión física efectiva.

2.3. Se le ha reconocido redención de pena equivalente a **1 mes 9.5 días**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **WILLIAM DAVID ORTIZ LOZANO** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecaos por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo

¹ Cuaderno original de este despacho, folio 6 y ss. Sentencia condenatoria.

² Cuaderno original de este despacho, folio 6 y ss. Sentencia condenatoria. Dato pendiente de ser confirmado como se puntualizara mas adelante.

³ Cuaderno original de este despacho, folio 12. Acta de derechos del capturado.



sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez executor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del cañon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido⁴, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014. El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registraran las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento. Los procesados también se le registraran las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registraran las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- Atención de expendios.
- Auxiliar punto de venta.
- Pecuarías.
- Agrícolas.
- Recuperadores ambientales.
- Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Acacías (Meta) remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **WILLIAM DAVID ORTIZ LOZANO**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
19086608	Trabajo	01/10/2023 - 31/12/2023	480	Sobresaliente

⁴ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría **ejemplar**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **480 horas** que por concepto de **trabajo** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **1 mes**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	01	09.50
Redención concedida hoy	01	00.00
Total:	02	09.50

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2 Agregar a la presente actuación oficio No. RU-O-1231 del 29 de enero de 2024, proveniente del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, por medio del cual dan respuesta a nuestro requerimiento; no obstante, revisada la información enviada en CD se echa de menos la boleta de libertad emitida en la parte inicial de la presente actuación; por lo tanto, se dispone por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos**, reiterar la información solicitada en el numeral 4.2 del auto No. 2522 del 26 de diciembre de 2023

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

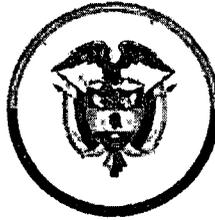
PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **WILLIAM DAVID ORTIZ LOZANO** el monto de **1 mes** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ACACÍAS**

Auto interlocutorio No. 294

Radicado:	50313 60 00 559 2013 00330 00
C.U.R. Interno:	2018-00187
Sentenciado:	Jeisson Mejía Gómez
Delito:	Homicidio
Actuación:	De oficio
Procedimiento:	Ley 906 de 2004
Asunto:	Prisión domiciliaria
Decisión:	Revoca,

Acacías (Meta), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo acerca de establecer si debe revocarse o no la prisión domiciliaria que le fue concedida por este Juzgado al señor **JEISSON MEJÍA GÓMEZ**, una vez han vencido los términos de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 28 de abril de 2013, **JEISSON MEJÍA GÓMEZ** soporta una pena de 260 meses de prisión y las accesorias de rigor impuestas por el Juzgado Penal del Circuito de Granada - Meta, en sentencia de fecha 4 de febrero de 2015, tras haber sido declarado responsable del delito de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la sanción y la prisión domiciliaria.

2.2 Se encuentra privado de la libertad desde el 4 de mayo de 2013 a la fecha, es decir, físicamente ha descontado 129 meses y 9 días.

2.3 Se le ha reconocido redención de pena de 26 meses y 11 días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 6 del artículo 38º y 477 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si acorde con los medios de prueba que reposan en la actuación, resulta viable concluir que debe revocarse o no la prisión domiciliaria concedida en pasada oportunidad a JEISSON MEJÍA GÓMEZ.

3.3. Aspectos conceptuales.

El artículo 38G de la Ley 599 de 2000 consagra la posibilidad de disponerse la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia o morada del sentenciado, al amparo de unos presupuestos objetivos morigerados respecto de la prisión domiciliaria general prevista en el artículo 38 ibidem, siempre y cuando el penado no pertenezca al grupo familiar de la víctima o haya sido condenado por los delitos allí previstos expresamente.

Significa lo anterior que para su procedencia tan solo se requiere la acreditación del cumplimiento de la mitad de la sanción penal impuesta en la sentencia ejecutada, la demostración verificable de los presupuestos de arraigo familiar y social, y, la garantía de las obligaciones previstas en el numeral 4º ejusdem mediante caución efectiva.

En ese entendido, frente a la satisfacción del segundo de los reseñados requisitos, el numeral 3º del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 señala que corresponde al juzgador que otorgue dicha gracia establecer con los medios de prueba aportados al plenario la existencia o inexistencia del arraigo familiar y social, sin que ello signifique que no pueda ejercer sus facultades probatorias oficiosas con la finalidad de corroborar la información presentada, o, complementar la misma.

De otra parte, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 contempla que de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

3.4. Caso en concreto.

El artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de revocar cualquier mecanismo sustitutivo que hubiese sido reconocido.

Dicha norma contempla: «De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento

del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará en los diez (10) días siguientes».

Es claro entonces que los jueces de ejecución de Penas tienen la facultad de revocar los mecanismos sustitutivos que han sido reconocidos bien por ellos mismos, o por otros jueces como los falladores de instancia, siempre que se advierta el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que se haya suscrito. Se exige sí, el respeto del derecho fundamental del debido proceso en sus modalidades de defensa y contradicción, para lo cual debe surtirse el trámite previsto en el aludido precepto legal.

En este asunto el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 559 del 11 de abril de 2022¹, concedió a JEISSON MEJÍA GÓMEZ, prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal.

En el reverso del folio 296 del cuaderno original No. 1 obra diligencia de compromiso suscrita por el privado de la libertad de fecha 21 de abril de 2022, en la que se comprometió a cumplir entre otras cosas obligaciones la de «no salir ni cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial».

En tales condiciones, el lugar del domicilio del sentenciado se convirtió en su nuevo centro de Reclusión, correspondiéndole permanecer allí a menos que estuviese expresamente autorizado para salir o para cambiarlo evento que solamente es dado por el funcionario judicial que lo tenga a cargo.

Como puede entonces observarse el norte de esta determinación estriba en verificar si en el caso de autos el condenado cumplió con esa exigencia de permanecer en su lugar de reclusión.

Descendiéndose entonces a la situación fáctica que nos ocupa, se sabe que para el día 2 de noviembre de 2023, el Citador del Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta), se desplazó hasta el inmueble ubicado en la Calle 32 A No. 2 - 39 del Barrio el Triunfo de esa municipalidad con la finalidad de notificarlo de nuestro auto No. 2157 del 24 de octubre de 2023, que le negó libertad condicional, sin que fuera encontrado en el respectivo domicilio, señalando al respecto lo siguiente: «...acción que realice, encontrando en dicha dirección una vivienda con fachada color amarillo con azul aguamarina, con puertas y ventanas de color negro, donde en repetidas oportunidades llame a la puerta sin tener respuesta favorable de alguna persona, esperando en el lugar por un lapso de tiempo de diez (10) minutos sin ser atendido por nadie, pregunté a las vecinas y me indicaron que en dicho domicilio reside el señor JEISSON MEJIA GOMEZ, pero manifiestan no saber si se encuentra en la casa.

Conforme lo anterior no fue posible enterar al señor JEISSON MEDIA GÓMEZ del contenido del auto Interlocutorio de Primera Instancia No. 2157...».

¹ Folio 266 a 269 del cuaderno No. 1 original abierto por este Juzgado.

En consideración a lo referido en el párrafo anterior este despacho mediante auto No. 1786 del 21 de noviembre de 2023² dispuso dar inicio al trámite de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en relación con el posible incumplimiento del sentenciado a la obligación de no salir sin autorización de su lugar de residencia. Esta determinación le fue comunicada al justiciado, por conducto del Citador del Juzgado Penal del Circuito de Granada (Meta) el pasado 9 de diciembre de 2023, como puede verse a folio 319 del cuaderno original de este Despacho; dicha decisión también fue puesta en conocimiento de la representante del Ministerio Público³ y del Defensor del condenado⁴.

Del traslado a las partes previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se allegó al Juzgado constancia, como puede verse a folios 2 y 7 del cuaderno original No. 2 de este Estrado Judicial, sin que ninguna de las partes hubiera presentado manifestación alguna, respecto a los hechos que dieron origen a la presente decisión.

Es aquí donde resulta interesante entrar a verificar las diferencias de una persona que se encuentra en la prisión intramural y domiciliaria divergencias que radican exclusivamente en los efectos del cumplimiento de la pena a cargo del sentenciado, pues mientras en la primera, la sanción restrictiva de la libertad se purga al interior de un establecimiento penitenciario donde debe cumplirse con las reglas que define el INPEC, en la otra situación, su encierro se circunscribe al lugar donde vive, es decir, que su confinamiento es de menor envergadura, y es así que en principio, podría tener mayores privilegios que quienes están encerrados en una cárcel, pues pueden estar acompañados de familiares e inclusive, pueden ser visitados sin que se presente mayor control e inclusive, puede desplegar de ciertas actividades sin que se encuentren vigilados por agentes estatales, pues ante todo se presenta cierta confianza en el individuo de que va asumir proactivamente la oportunidad que le brinda la administración de justicia.

Bajo ese entendimiento el de autos comprendía desde el mismo momento en que se le concedió el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, que debía estar atento a la visita que realizan funcionarios del INPEC, que no sobra decirlo, la pueden hacer en cualquier momento y cualquier día de la semana, sin previo aviso.

Actuaciones de este tipo, no pueden pasar desapercibidas, porque el condenado no puede ignorar que está cumpliendo una pena en sitio de reclusión y que no puede actuar a su libre albedrío, pues de permitirse esa situación, se traduciría como una pérdida de confianza en la administración de justicia.

Encuentra entonces el despacho motivos suficientes para revocar la prisión domiciliaria que venía disfrutando el penado **JEISSON MEJÍA GÓMEZ**.

² Folio 307 cuaderno original.

³ Folio 311 ibidem,

⁴ Folio 5 cuaderno original No. 2.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (I) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, (II) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad, y, (III) una vez cobre ejecutoria esta decisión, por Intermedio del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Granada (Meta) para que traslade al sentenciado al establecimiento que designe el INPEC.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el mecanismo sustitutivo de la Prisión domiciliaría reconocido en favor de JEISSON MEJÍA GÓMEZ, de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS ALDANA BAUTISTA
JUEZ.-